



Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación No. 15001-33-33-007-2015-00132-00
Demandante: DELFINA SOLANO DE GONZALEZ
Demandado: UGPP

Tunja, ocho (08) de Octubre de dos mil quince (2015)

EJECUTIVO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada dentro del trámite judicial de la referencia, a través del cual se persigue el cobro ejecutivo de los intereses moratorios reconocidos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 29 de Noviembre de 2007, confirmada por decisión del Honorable Consejo de Estado de fecha 18 de Junio de 2009, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

La señora **DELFINA SOLANO DE GONZALEZ**, mediante apoderado judicial interpone acción ejecutiva en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, con el propósito de que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la demanda por las sumas contenidas en el escrito de la demanda obrante a folio 3 del expediente.

Como fundamento de la acción ejecutiva formulada allega, los siguientes documentos:

1. Copia del Auténtica de la sentencia de 29 de Noviembre de 2007 del Tribunal Administrativo de Boyacá, con constancia de ser PRIMERA Y ÚNICA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO¹.
2. Constancia de Ejecutoria de la sentencia objeto de la ejecución.²
3. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de Junio de 2009³

¹ Folios 10-19

² Folio 9

³ Folios 20-31

4. Copia auténtica de la Resolución UGM 017376 del 17 de Noviembre de 2011 por la cual la UGPP reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de la sentencia judicial⁴
5. Copia de registro de operación de Bancolombia donde consta la consignación de los valores pagados por la reliquidación de la pensión de jubilación⁵

II. FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA.

2.1. Del mandamiento ejecutivo

Para proceder el Despacho a Librar mandamiento ejecutivo, es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P.⁶, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y en el que consten "*obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles*"

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que:

"según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".⁷

En cuanto a los requisitos de la obligación, indica que será expresa, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La jurisprudencia reitera que "*Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*".⁸

La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido y exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición.⁹

Ahora bien, en relación con la competencia para conocer de acciones ejecutivas cabe señalar que a voces del artículo 104 del Código del CPACA:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la

⁴ Folios 38-45

⁵ Folios 46

⁶ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

⁷ C.E. S.3. C.P. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013)

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem

Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)" (Negrilla fuera de texto)

De igual manera, según lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 331 Del Código General del Proceso señala:

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

De igual forma, el artículo 114 del código en cita, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

De acuerdo con lo anterior, y sumado al examen de los documentos aportados por la parte ejecutante es posible señalar que se reúnen los requisitos para que exista una obligación, clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P, tal como se analizó en el inciso anterior, y que a su vez se encuentra debidamente ejecutoriada tal y como se desprende de la Certificación expedida por el Secretario y visible a folio 48 del expediente, por lo cual considera este despacho, admitir la presente actuación.

En este punto es preciso señalar, que si bien es cierto, la sentencia judicial no señala explícitamente el pago de los intereses que se intentan cobrar por medio de esta acción, no es menos cierto que en su numeral SEXTO se estipula que a la orden judicial se le dará cumplimiento de acuerdo con lo reglado por el artículo 177 del C.C.A (hoy artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A.), el cuál señaló en su inciso 5:

“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”.

Además, es actualmente exigible por cuanto han transcurrido los plazos para su pago sin que, según la parte ejecutante, se hayan efectuado los mismos.

Así mismo, se observa que el asunto es susceptible de ser conocido por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Frente a la legitimación por pasiva se tendrá en cuenta que **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** es la sucesora procesal de **CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**, entidad pública contra quien se profirió la sentencia de carácter condenatorio, en virtud de la ley 1151 de 2007, que creó a la UGPP para reconocer las obligaciones pensionales del régimen de prima media, a cargo de las entidades públicas del orden nacional, que estén o se hayan liquidado; y del Decreto 4269 de 2011 que le otorgó íntegramente las competencias a la UGPP para conocer de las peticiones y solicitudes de los afiliados y pensionados de dicha entidad.

Finalmente se avizora que el Juzgado es competente para tramitar el asunto de acuerdo al numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** y a favor de **DELFINA SOLANO DE GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$35.599.157) por concepto de intereses moratorios desde el día 05 de septiembre de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 26 de Marzo de 2012 (Fecha en la cual se realizó el pago de la sentencia judicial).

SEGUNDO: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

TERCERO.- FÍJESE a la entidad demandada el término de cinco (5) días para que verifique el pago de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 del Código de General del Proceso. Estos términos comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de esta providencia, por así disponerlo el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal o a quien haga sus veces de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 del C.P.A.C.A. de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 *Ibíd*em, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma dispuesta en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º. Del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SÉPTIMO: FÍJESE como gastos ordinarios del proceso **por concepto de notificación** la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400.00)**, que corresponden a los siguientes valores:

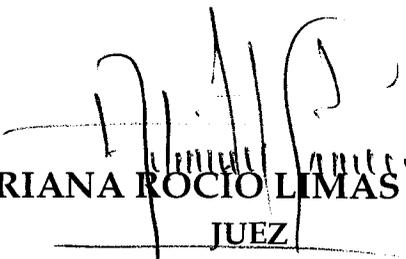
| Concepto | Valor |
|--|--------------------|
| Notificación Personal a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP | \$13.000.00 |
| Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. | \$13.000.00 |
| Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y Mandamiento de pago a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP | \$6.200.00 |
| Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y del mandamiento de Pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. | \$6.200.00 |
| TOTAL | \$38.400.00 |

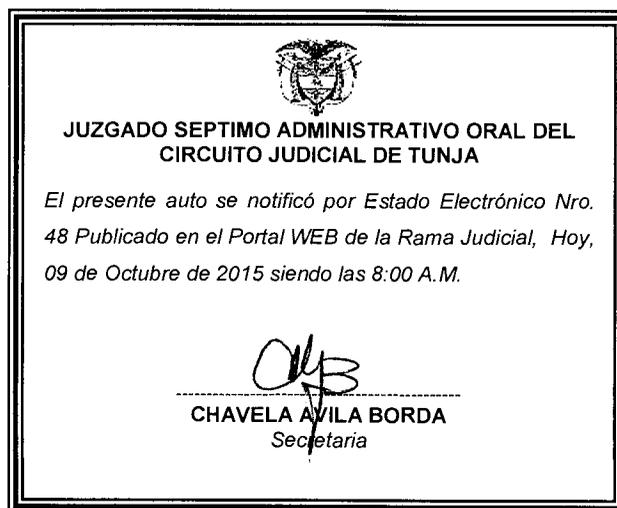
La suma indicada deberá ser consignada por el demandante en la cuenta No. 41503022979-2 (CONVENIO 13273) del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, acreditando su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandante que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien acuda ante ésta jurisdicción, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas allí, de manera que se deja en manos de los interesados el deber de probar los hechos aducidos y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, con el fin de imprimir celeridad al proceso.

NOVENO - RECONÓZCASE personería al Abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, portador de la T. P. No. 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (Fl. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ



ERRP